



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/014/2024.

Parte actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas..

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² **TEECH/JDC/014/2024**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por su propio derecho, en contra de la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/045/2023, en la que se le declaró como administrativamente responsable por actos de promoción personalizada.

Antecedentes

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que se testarán sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

I. Contexto³. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias de los expedientes que se resuelven y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁶

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. Etapa de investigación preliminar. El nueve de octubre, se recibió en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, el memorándum IEPC.SE.UTOE.489.2023 signado por el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXV/410/2023, en la que de manera oficiosa, se

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación, acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

informa sobre la existencia de bardas pintadas con el nombre de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Diputada Federal del H. Congreso de la Unión, ubicadas en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de la que se advirtió la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y violaciones a la normatividad electoral y a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

2. Acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/045/2023; en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Diputada Federal del H. Congreso de la Unión, por la posible violación a lo dispuesto en artículos 134, párrafos Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, 1, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Diputada Federal del H. Congreso de la Unión, a efecto de proceder al retiro total de la publicidad pintada en bardas con su nombre y apellido.

4. Emplazamiento y notificación de los acuerdos de inicio de procedimiento y de medidas cautelares. El uno de noviembre la

Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, emplazó a la hoy actora del acuerdo de inicio de procedimiento y de medidas cautelares.

5. Contestación al emplazamiento. El seis de noviembre, la Diputada Federal, presentó escrito de contestación al emplazamiento.

6. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas, alegatos y agotada la investigación. El veintisiete de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo por el cual se tuvieron por admitidas y desahogas las pruebas aportadas por la parte denunciada, así como las recabadas por la autoridad electoral; y se concedió a la servidora pública el término de cinco días hábiles para que presentaran sus respectivos alegatos.

7. Escrito de alegatos. El cinco de diciembre, la denunciada, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de alegatos.

8. Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. Resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador IEPC/PO/OFICIO/045/2023. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PO/OFICIO/045/2023, en la que se declaró a la actora como administrativamente responsable por actos de promoción personalizada.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

10. Notificación. El tres de enero, se notificó a la hoy actora la resolución de catorce de diciembre, dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/OFFICIO/045/2023.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Presentación de la demanda. El nueve de enero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la **resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/045/2023, en la que se le declaró administrativamente responsable por la comisión de actos de promoción personalizada.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El nueve de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano. Por lo que, mediante acuerdo dictado el diez de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-014/2024.

3. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación.

4. Turno a la ponencia. El dieciséis de enero, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/014/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de

resolución respectiva. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/040/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el diecisiete de enero.

5. Radicación y admisión de la demanda. El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite la demanda del juicio TEECH/JDC/014/2024 y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, reservó acordar fecha para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora.

6. Desahogo de prueba técnica. El doce de febrero, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

7. Cierre de instrucción. En auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es

⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una servidora pública que se inconforma en contra de la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador, en la que se le declaró al administrativamente responsable por actos de promoción personalizada.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos**, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no

presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Reencauzamiento.

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye la resolución de catorce de diciembre del mismo año, en la que se le declaró como administrativamente responsable por actos de promoción personalizada, dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/OFICIO/045/2023.

Por tanto, lo procedente es instruir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a dar de baja el juicio ciudadano TEECH/JDC/014/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

CUARTA. Causales de improcedencia

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en frivolidad.

La causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Al respecto, el calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁰, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que la accionante si manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuyen a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes o carentes de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 3/2000**¹¹, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que **se desestime la causal de improcedencia** invocada por la autoridad responsable.

Este Tribunal Electoral no advierte causales diversas a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis, por lo que se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que el acto impugnado fue notificado a la accionante.

Se dice lo anterior, porque el tres de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la notificación del acto impugnado (tal como consta a fojas 159 y 160 del expediente administrativo remitido por la autoridad), misma que surtió efectos el cuatro de enero siguiente; por lo que el término de cuatro días hábiles empezó a correr el cinco de enero y **feneció el diez de enero** del actual; esto es, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al no tratarse un asunto vinculado a proceso electoral. Por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

nueve de enero del actual, se concluye que, el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna; es decir, dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de la demanda se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. La enjuiciante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por quien se siente agraviada por la resolución determinante de responsabilidad emitida por el Consejo General, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹².

¹² Razón de cuatro de enero de dos mil veintiuno, que obra a foja 168 del expediente principal

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

I.- Agravios y precisión de la Litis.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹³, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹⁴.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁵, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

La parte actora en su demanda hace valer como agravio lo siguiente:

- ❖ Que la autoridad indebidamente tiene por acreditada la responsabilidad administrativa, pues del análisis de las

¹³ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

constancias se puede advertir que en ningún momento se acreditan los elementos para configurar la promoción personalizada.

- ❖ Que es falso lo afirmado por la autoridad en cuanto a que participó en el proceso interno de selección de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas, porque ella no figuró en el listado de aspirantes a coordinadores aprobado el trece de octubre de dos mil veintitrés.
- ❖ Que conforme a la jurisprudencia 12/2015, es preciso que se colme el elemento personal, es decir que se adviertan voces, imágenes, símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate. Sin embargo, la autoridad actualiza este elemento por el solo hecho de que en pintas de bardas supuestamente se contienen nombre y apellido de la servidora pública, pero no determina como ello puede ser atribuible a la actora, dejando en ambigüedad hacia quien se refiere, pues es ilógico suponer que en todo el estado de Chiapas solamente existe una persona de nombre DATO PERSONAL PROTEGIDO.
- ❖ Que no se acredita el elemento objetivo porque para ello es necesario que exista una expresión que de forma manifiesta y abierta tenga por objeto llamar al voto, o expresiones que constituyan equivalentes funcionales, lo que en el caso no se acredita con el simple apellido de la servidora pública, además en las bardas no se observa que se describa su trayectoria laboral, académica, creencias religiosas, o que se destaque logros particulares, o se haga mención a sus cualidades.
- ❖ Que en las bardas solo se expresa un nombre que carece de mas elementos para transmitir al menos un mensaje que tenga por objeto una intención de posicionamiento mediante la apropiación de logros de gobierno como para actualizar la promoción personalizada, dado que dicha infracción sólo se actualiza cuando se trata de propaganda gubernamental y para el caso concreto no existe ninguna referencia que se haga alusión a propaganda de este tipo.
- ❖ Que no se acredita el elemento temporal debido a que al momento de la existencia de la publicidad observada no había dado inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraba cerca los comicios próximos.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución determinante que la declaró como

administrativamente responsable por actos de promoción personalizada.

En consecuencia la **litis** en el presente juicio, consiste en establecer si el acto impugnado se emitió con apego a derecho.

II. Marco normativo

A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁶

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁷

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Fundamentación y motivación

¹⁷ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

C. Propaganda gubernamental

Sobre lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

previstas) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto de la propaganda gubernamental que:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundan** como tales, los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.**
- Deberá tener **como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
- En **ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada **de cualquier servidor público.**

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda **acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) **o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de**

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, **que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.**

- **Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.**
- **Su contenido no es exclusivo o propiamente informativo.**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8, de la Ley General de Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

D. Promoción personalizada

La promoción personalizada en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, es aquella **que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolos que identifiquen a un servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Lo anterior, significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

por acreditada se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**¹⁸ de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos permiten establecer una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica *per se* la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sino que lo

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

será solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

III. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/DEOFICIO/045/2023, al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que los agravios de la actora son **fundados**, por las consideraciones siguientes.

En el caso, la autoridad sustentó su resolución en los siguientes motivos y fundamentos:

“(…)

Caso concreto.

--- Nos encontramos ante una infracción cometida por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Diputada Federal del Congreso de la Unión, al desplegar publicidad con su nombre y apellido a través de la pinta de bardas, las cuales fueron ubicadas en los municipios de San Cristóbal de las Casa, y Chiapa de Corzo, de esta entidad federativa, hechos que se hicieron de conocimiento de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, identificadas con los números IEPC/SE/UTOE/XXV/410/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXV/393/2023 realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, publicidad que constituye violaciones a la Constitución Política Federal y la normativa electoral local, al tratarse de publicidad con promoción personalizada, a favor de dicha servidora pública tal como se explica a continuación.

--- Esto es así, ya que como bien fue anteriormente referido, del análisis de la publicidad denunciada permite arribar a la conclusión de que, bajo la apariencia del buen derecho, se está en presencia de promoción personalizada a favor de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Diputada Federal del Congreso de la Unión, a través de la pinta de bardas con su nombre y apellido, que fueron ubicadas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo, de esta entidad federativa, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía en general, lo cual resulta indebido y constituye una infracción a la normatividad electoral.

--- Lo anterior es así, ya que la publicidad que motivo el inicio del procedimiento y que son motivo del disenso, en esencia, contienen los siguientes elementos visuales:



Imágenes 1.1 captura fotográfica de la publicidad ubicada en el recorrido realizado del 28 y 29 de septiembre en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; Esta barda se encuentra sobre Eje Vial 2 esquina con Periférico Sur.



Imágenes 2.1 captura fotográfica de la publicidad ubicada en el recorrido realizado del 28 y 29 de septiembre en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Esta barda se encuentra en Calzada de Las Américas, frente a la estación de corto recorrido



Imagen 4. Fotografía tomada sobre Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque al embarcadero Cahuaré y Calle 5 de mayo, en el municipio de Chiapa de Corzo; Chiapas.



Imagen 5.- Fotografía tomada Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, en el entronque con la autopista Tuxtla-San Cristóbal, en el municipio de Chiapa de Corzo; Chiapas.

-- Como se puede apreciar, a través de esta publicidad se destaca el nombre y apellido de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Diputada Federal del Congreso de la Unión, la

cual es expuesta de manera notoria y quedo acreditada mediante las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

--- Ciertamente, el análisis de la publicidad desplegada, bajo un análisis preliminar, permite considerar que se encuentren dirigidos a promocionar el nombre y apellido de la servidora pública denunciada, de forma destacada y sistemática, con la intención de posesionarse ante la ciudadanía, ante la cercanía del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, lo que permiten establecer la presencia de promoción personalizada con fines electorales a través de la publicidad que fue difundida a través de la pinta de bardas, lo que justifica su responsabilidad.

---Sin pasar por alto que, en virtud de la acreditación de los hechos denunciados a través de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos números IEPC/SE/UTOE/XXV/393/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXV/410/2023, de fechas 21 veintiuno y 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente, realizadas por funcionarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, esta autoridad electoral consideró que existían elementos suficientes para pronunciarse sobre la emisión de medidas cautelares solicitadas, las cuales no fueron cumplidas por la servidora pública denunciada, no obstante de haber sido notificada de su imposición y requerida para que diera cumplimiento con el retiro de la publicidad denunciada, la servidora pública se limitó a informar sobre el desconocimiento de la publicidad, que esta no se encontraba ubicada en las direcciones señaladas y que no hizo ningún tipo de contratación para la pinta de las bardas denunciadas; sin embargo, mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE7XXXIII/501/2023 de fecha 10 diez de noviembre del presente año, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se hace constar que, aún persiste las bardas pintadas con publicidad de la servidora pública denunciada.

---Sobre el caso en concreto, nos encontramos ante la publicidad con elementos de promoción personalizada al difundirse el nombre y apellido de la servidora pública, en donde como se desprende de la evidencia recabada por esta autoridad electoral, la publicidad hace alusión a la frase "#YA ES" con el nombre "DATO PERSONAL PROTEGIDO" y el apellido "DATO PERSONAL PROTEGIDO"; difundida a través bardas pintadas, con la intención de posesionarla ante la ciudadanía, ante la proximidad del proceso electoral local ordinario 2024. Por ende, es necesario realizar el análisis de los elementos de la promoción personalizada de servidores públicos, aplicados al caso concreto.

a) Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

-- En el caso particular, se actualiza el elemento personal, toda vez que se tiene por acreditada la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas que contiene el nombre y el apellido de la servidora pública, la que es identificable por la ciudadanía.

b) Elemento objetivo. Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

--- En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que, a través de la publicidad consistente en la pinta de bardas ubicadas en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo, de esta entidad federativa, se hace énfasis al nombre y apellido de la servidora pública, con la finalidad de posesionarla a través de este tipo de publicidad.

c) Elemento temporal. Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio.

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, **se puede configurar aún fuera de un proceso electoral**, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- No pasa inadvertido para esta autoridad, que por cuanto hace a la temporalidad, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, con número de expediente SX-JDC-184/2023, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un análisis a la Jurisprudencia 12/2015, la cual señala que, puede haber supuesto de temporalidad en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

personalizada de servidores públicos, lo que en el presente caso se materializa, toda vez que los hechos se constataron en el mes de septiembre del año en curso, y hasta finales del mes de noviembre del presente año, se tuvo constancia de que la publicidad denunciada aún persiste en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en consecuencia la proximidad que se tiene es de menos de 2 dos meses, con los comicios del Proceso Electoral Ordinario 2024.

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir publicidad con el nombre y apellido de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Diputada federal del Congreso de la Unión, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024, a celebrarse en el Estado de Chiapas, y pudiera haber una afectación e influencia directa en dichos comicios.

--- En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 *"resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."*

En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

- Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 12/2015 de rubro *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*. - Misma que establece:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 12/2015**

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional

correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

---Con base en lo anterior, se concluye que, el desplegado de publicidad a través de la pinta de bardas, fue con la intención de difundir el nombre y el apellido de la servidora pública, rumbo a una contienda electoral anticipadamente, puesto que estamos ante una posible simulación que implica una infracción a la Ley Electoral, pues la publicidad cuestionada, contiene elementos que pudieran vincularla con publicidad indebida, constitutiva de promoción personalizada a su favor, puesto que, de los medios de convicción, así como del análisis contextual de la publicidad, es posible vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento constitutivo de esta conducta ilícita.

--- Ciertamente, no puede estimarse como un argumento válido para demeritar el alcance de la publicidad y la violación a la normatividad electoral, el hecho de que, la servidora pública argumenta desconocer la publicidad denunciada y que no existe en los lugares que fueron denunciados, anexando a su escrito de contestación diversas imágenes en donde pretende acreditar que la publicidad ya no existe, sin embargo, mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXIII/501/2023 de fecha 10 diez de noviembre del presente año, fedatarios habilitados de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hacen constar que las bardas pintadas con publicidad aún se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones: 1) *Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque al embarcadero Cachuaré y Calle 5 de mayo, Chiapa de Corzo, Chiapas;* 2) *Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, entre el entronque con la autopista Tuxtla-San Cristóbal, Chiapa de Corzo, Chiapas.*”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

Aunado a que, mediante acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión de fecha 21 veintiuno de noviembre del presente año, notificado a la servidora pública denunciada el día 22 veintidós del mismo mes y año, fue requerida para que procediera al retiro de la publicidad en un término de 24 veinticuatro horas e informará a esta autoridad dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas, contestando al requerimiento con fecha 24 veinticuatro de noviembre del presente año, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos de esa fecha, en el que informa estar imposibilitada para cumplir con la medida cautelar impuesta ya que no se encuentra rastro alguno de que contenga propaganda político-electoral relacionada con su nombre e imagen, argumentos que tampoco son de tomarse en consideración, ya que mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/XXXVI/549/2023, de fecha 24 veinticuatro de noviembre del presente año, realizada por fedatarios habilitados de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se advierte que con fecha 24 veinticuatro de noviembre del presente año, se encontró publicidad en pinta de bardas en los lugares que habían sido advertidos; por otra parte, es de señalar que en su escrito de contestación al emplazamiento, menciona que con fecha 22 de agosto del presente año, a través de la Radiodifusora RADIO AMIGA 93.7 FM de Palenque Chiapas, emitió un comunicado deslindándose totalmente de toda propaganda o publicidad en bardas, anuncios, lonas o espectaculares que existieran con su nombre e imagen; deslinde que por demás resulta improcedente, toda vez que, no se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, como son las condiciones de Eficacia, Idoneidad, Juridicidad, Oportunidad y Razonabilidad. Al efecto, los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen lo siguiente:

Artículo 101.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. *Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;*
- II. *Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,*
- III. *Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.*

2. *Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:*

- I. **Eficacia:** *Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- II. **Idoneidad:** *Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*
- III. **Juridicidad:** *Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- IV. **Oportunidad:** *Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,*
- V. **Razonabilidad:** *Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.*

Artículo 102.

1. *Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es*

necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

--- Ahora bien, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Diputada federal del H. Congreso de la Unión, menciona en su escrito de contestación al emplazamiento que se pronunció públicamente a través de la Radio Difusora RADIO AMIGA 93.7 FM de Palenque Chiapas, sobre el deslinde de toda la publicidad desplegada con su nombre e imagen, sin aportar prueba alguna de su dicho, además, de no cumplir con los otros requisitos señalados en el artículo 101, del citado reglamento, puesto que, no demostró lo siguiente:

- 1) No presenta prueba que acredite el requisito señalado en el artículo 101, numeral 1 fracción I, del Reglamento Para Los Procedimientos Administrativos Sancionadores; es decir, haberse pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados.
- 2) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 101, numeral 1 fracción II del Reglamento, es decir, de solicitar al tercero el cese de la conducta infractora, no demuestra su cumplimiento, mediante documento que de certeza a esta autoridad de haber requerido sobre la difusión de la publicidad difundida.
- 3) Y que, haya denunciado a la autoridad competente sobre las posibles infracciones a la normatividad electoral.

--- Dado este contexto, es incuestionable que la solicitud deslinde sobre la colocación de publicidad con su nombre y apellido, resulta improcedente.

--- Por lo que, bajo el contexto y características en que se difundió la publicidad objeto de análisis, se advierte un ejercicio de promoción personalizada indebida, cometida por la servidora pública denunciada, susceptible de actualizar la infracción correspondiente, tomado en cuenta que fue con miras a posicionarla como posible aspirante a contender en el próximo proceso electoral del 2024, lo que da lugar a una violación a los principios de equidad y neutralidad de los procesos electorales, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución Política Federal.

--- Es de señalarse que la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que deben ejercerse los derechos político-electorales; de tal manera que la inexistencia de una actitud en ese sentido, transgrede las libertades y derechos del electorado y la ciudadanía en general, al exponerlos indebidamente a la difusión de mensajes expresos o implícitos de los servidores públicos cuya finalidad última es la de que el propio servidor público obtenga un beneficio o ventaja indebida en una contienda electiva presente o futura, o la de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición o candidato.

--- Por ello, el principio de neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos se traduce en una directriz constante de medida, así como en una regla rectora de su función pública, por lo que, cuando se aduzca violación al mismo, debe circunscribirse a determinar si los hechos denunciados, por sí mismos, pudieran implicar una indebida actuación de la servidora pública, en virtud de posicionarla frente a la ciudadanía.

--- Como se relató en líneas precedentes el numeral 134, de la Norma Suprema, tiene por objeto reprochar de los servidores públicos tanto el empleo inequitativo que potencialmente realicen de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, así como el que la propaganda que difundan por ellos o través de terceras personas, no conlleve elementos que denoten una promoción personalizada, tal como sucedió en el presente caso, al ser difundido el nombre y el apellido de una servidora pública a través de publicidad disfrazada y bajo una estrategia planeada de ahí que se tiene por demostrada su responsabilidad.

--- Es importante señalar, que la regulación vinculada con la indebida difusión de propaganda de servidores públicos prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, no debe interpretarse en el sentido de restringir la labor de los servidores públicos, en el caso que nos ocupa tratándose de una legisladora federal, en cuanto a sus libertades de difusión de publicidad, sin embargo, tales derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que los servidores públicos también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político-electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

--- Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato o en su caso de promocionar la imagen o nombre del funcionario público, a efecto de generar en la ciudadanía un posicionamiento político.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134, regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- *La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*

- *La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*

- *La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

--- Bajo dicho concepto, la libertad configurativa está limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

--- Además, en materia electoral la libertad de expresión puede ser limitada únicamente en función de otros derechos y principios como son la equidad en la contienda electoral, la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial y la certeza respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

--- En tal sentido, resulta patente que se encuentran sujetos también a los límites previstos constitucional y legalmente, por lo que el ejercicio que realizan, no debe considerarse como ilimitado de forma indiscriminada, sino que queda supeditado a los principios y bienes tutelados por el sistema jurídico mexicano, entre ellos, los relacionados con la materia electoral.

--- En el caso, como se ha venido sosteniendo, no se advierte el despliegue de actos genuinos de una servidora pública encaminados a informar a la ciudadanía, sino más bien, una acción concertada dirigida a promocionar veladamente el nombre y apellido de la servidora pública, lo cual no está permitido por la Norma Suprema.

--- En esa vertiente, hasta este momento, no existen elementos para suponer que el ejercicio desplegado, hubiese representado un genuino ejercicio de informar sobre su trabajo legislativo, sino más bien, de una estrategia concertada, con el objeto de posicionar a la servidora pública, lo que constituye promoción personalizada a su favor, y que, de no sancionar este tipo de conductas, pudiera generar un peligro inminente al bien jurídico tutelado por la normativa electoral. Por tal motivo, sin soslayar el derecho de los servidores públicos, al libre ejercicio de la libertad de expresión y de información de sus actividades, en la especie, se estima que, ponderando los valores y principios constitucionales antes señalados, debe concluirse que hay una indebida difusión de la funcionaria pública que, de manera preliminar, se aparta de los principios de equidad y neutralidad que por mandato constitucional está obligado a respetar.

--- En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declara **FUNDADA** la denuncia decretada de oficio, en contra de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Diputada Federal del H. Congreso de la Unión, por la difusión de publicidad con su nombre y apellido a través de la pinta de bardas que fueron ubicados en los municipios de San Cristóbal y Chiapa de Corzo, de esta entidad federativa, lo que constituye promoción personalizada de la servidora pública, en detrimento a los artículos los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y en consecuencia se decreta **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en la comisión de la conducta infractora.

--- Por lo expuesto, es inconcuso determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por la persona servidora pública mencionada, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado, por la difusión de publicidad que constituye promoción personalizada de la servidora pública como ha quedado acreditado; en consecuencia, dar vista al superior jerárquico.

(...)

Como se ve de la anterior transcripción, la **autoridad responsable**, determinó que la pinta de bardas con la leyenda **#Es DATO PERSONAL PROTEGIDO**, constituyó promoción personalizada de la Diputada DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la publicidad observada no constituye propaganda gubernamental con elementos promoción personalizada conforme a la jurisprudencia 12/2015.

Para el caso en concreto, en relación con lo que se debe entender como **propaganda gubernamental**, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusivo o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se

encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **jurisprudencia 12/2015** de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”¹⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134, de la Constitución Federal (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de

manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, para determinar si la propagada denunciada constituye o no un ilícito electoral, se debe establecer (en ese orden):

- I. Si constituye propaganda gubernamental.
- II. Si tiene elementos de promoción personalizada (aquella que sí sea propaganda gubernamental).
- III. El grado de responsabilidad del actor (de ser el caso, de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito).



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Conviene recordar que, conforme con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- I. Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- II. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- III. Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada, como puede advertirse de la pinta de bardas observadas por la autoridad, que fueron las siguientes:**





Lo anterior en razón de que de la citada pinta de bardas se observa que:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- II. No contienen elementos que identifique esa propaganda con la actora en su calidad de Diputada Federal.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada de oficio en las pintas de bardas, no se puede concluir que se trate de propaganda gubernamental, pues el solo hecho de que aparezca el nombre de la parte actora en la señalada publicidad, no la convierte, por sí mismo, en propaganda gubernamental ni, por ende, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En este sentido, asiste la razón a la actora, al sostener que en las publicaciones observadas **no se actualizan los elementos para identificar la propaganda personalizada de servidores públicos**, conforme a la jurisprudencia 12/2015, tal como se advierte del análisis siguiente:

a) Elemento personal. No se acredita.

Conforme a dicha jurisprudencia, este elemento deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en la pinta de bardas se observa únicamente la leyenda #Es DATO PERSONAL PROTEGIDO, lo que no hace identificable a la actora en su calidad de servidora pública.

De ahí que se estima la sola leyenda #Es DATO PERSONAL PROTEGIDO, no hace plenamente identificable a DATO PERSONAL PROTEGIDO, como Diputada Federal, razón por la que no se colma el elemento personal para identificar dicha publicación con un acto de promoción personalizada.

b) Elemento objetivo. No se acredita.

Conforme a la jurisprudencia 12/2015, a fin de identificar el **elemento objetivo** para acreditar la promoción personalizada, es necesario realizar un análisis del **contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, en la pinta de bardas se observa como único mensaje la leyenda #Es DATO PERSONAL PROTEGIDO, del que no se advierte

como finalidad, difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones de la Diputada Federal hoy actora o promocionar su imagen como servidora pública.

En efecto, en la pinta de las bardas no se menciona el cargo que ostenta como servidora pública, y que tuviera como finalidad informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar imagen o nombre de la servidora pública denunciada, razón por la que no se colma el elemento objetivo para identificar dicha publicación con un acto de promoción personalizada.

Además tampoco se actualiza el elemento objetivo, porque con la sola leyenda #Es DATO PERSONAL PROTEGIDO, no se advierte un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales.

c) Elemento temporal. No se acredita.

Mientras que, respecto del **elemento temporal**, debe precisarse que no se actualiza, debido a que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de gobierno en Chiapas, ya que dicha publicidad ocurrió en septiembre de dos mil veintitrés, y el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas inició en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi tres meses antes de que iniciara el proceso electoral, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso electivo, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**²⁰ de rubro:

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Por tanto, se estima que la propaganda denunciada de oficio que fue difundida mediante las pintas de bardas no configura el ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Finalmente, también asiste la razón a la actora al sostener que es falso lo afirmado por la autoridad en cuanto a que ella participó en el proceso interno de selección de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas, pues tal como se acreditó con la diligencia de desahogo de prueba técnica de doce de febrero del actual, se demostró que la hoy actora no figuró en el listado de aspirantes a Coordinaciones de Defensa de la Transformación en Chiapas, aprobado el trece de octubre de dos mil veintitrés por el Partido Morena.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, dejándose sin efectos las medidas cautelares y la multa impuesta que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se reencauza el presente juicios de la ciudadanía a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se revoca la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/OFFICIO/045/2023, por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** del presente fallo.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/014/2024.

Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/014/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----